

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR**Montevideo, **27 ABR. 2007**

Señor Presidente de la Asamblea General Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el Proyecto de Ley de Migración que se acompaña.

Una de las tareas que debe considerarse prioritaria actualmente, es la armonización de la legislación nacional a los Instrumentos Internacionales ratificados oportunamente por el Estado uruguayo en materia de Derechos Humanos. En ese sentido es que resulta necesario actualizar la legislación nacional en materia migratoria, inspirada en el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y su consideración como sujetos de derecho y en el entendido de que las naciones se construyen con los propios ciudadanos pero también con aquellas personas que llegan de otras partes del mundo y se integran a los respectivos pueblos.

La migración internacional, en todas sus modalidades, se ha convertido en una característica fundamental de las sociedades contemporáneas. La migración parece ser el fenómeno demográfico de mayor impacto a lo largo de la historia del Uruguay. Más allá de sus efectos sobre el volumen y la dinámica demográfica, es uno de los aspectos identificatorios de la sociedad uruguaya.

El territorio estuvo poblado, en primer lugar, por comunidades indígenas. A partir de la colonización comenzaron a llegar oleadas de nuevos pobladores, españoles, portugueses y contingentes de africanos traídos en situación de esclavitud. Por su ubicación geográfica, frontera entre los imperios de España y Portugal, la ocupación de este territorio fue objeto de conflictos entre ambas potencias que se extendieron durante todo el período colonial. El poblamiento y la creación de villas y ciudades, estuvieron directamente relacionados con los esfuerzos por fijar las fronteras y detener los avances portugueses. Una vez creado el estado independiente y definidas sus fronteras, los movimientos de población entre los territorios vecinos continuaron siendo intensos durante todo el siglo XIX y principios del XX. La presencia de brasileños en el norte del Río Negro y de argentinos en el sur, siempre fue considerable.

A mediados del siglo XIX, al igual que en Argentina y el Sur del Brasil, la inmigración europea tuvo un impacto considerable sobre el crecimiento de la población. Esta inmigración fue promovida con el objetivo de fomentar la agricultura y poblar la campaña. Sin embargo, la progresiva presencia de la población inmigrante y su urbanización contribuyeron a consolidar los primeros contingentes de asalariados urbanos, de pequeños comerciantes y de empresarios de la industria incipiente. Eran una masa heterogénea donde, si bien había un componente importante de campesinos, se incluía también obreros con experiencia industrial y en materia de organización sindical. Los inmigrantes jugaron un papel importante en la formación de los sindicatos, así como algunos

2006/02001/00893

grupos de elite (médicos, ingenieros, profesores universitarios) y participaron en el desarrollo de las profesiones y de la docencia en sus diversos niveles.

Aunque el impacto de la inmigración fue muy importante, los testigos contemporáneos observaban con preocupación la emigración de población nacional y los "peligros" del vaciamiento del territorio. Si bien estos movimientos migratorios son difícilmente cuantificables, -ya que implicaban una alta movilidad a través de las porosas fronteras nacionales- los datos del Censo argentino de 1914 confirman que un 8% de la población uruguaya se encontraba residiendo en dicho país.

Hacia los años 30, la corriente inmigratoria europea se detuvo. En los años que siguen a la Segunda Guerra Mundial tuvo un nuevo empuje, para cesar definitivamente a fines de la década del 50. Todavía en el año 1963, los "nacidos en otro país" eran el 8% de la población total y el 13,5% de la de Montevideo. Una relación similar a la que se registra ahora en algunos países de inmigración, como Francia o España.

A partir de la década de 1960, el Uruguay pasó de ser un país de inmigración a ser un país de emigración. Junto con el retorno de inmigrantes a sus países de origen se iniciaron los primeros flujos de emigrantes uruguayos a diferentes regiones y destinos. La Argentina siempre concentró gran parte de los emigrantes uruguayos. En la década de 1970, aproximadamente la mitad de los uruguayos emigrantes habían partido hacia dicho país. Seguidamente, los destinos de preferencia fueron Estados Unidos y Brasil.

La crisis política y económica de las décadas de 1960 y 1970 y parte de 1980 implicaron la emigración de un porcentaje importante de la población uruguaya. Durante la década de 1970 se observaron las tasas más altas de emigración cuando a las causas económicas se agregaron los exilios políticos. Entre 1963 y 1985 se estima que hubo 380.000 emigrantes y aproximadamente 100.000 entre 1985 y 1996. La crisis de los primeros años del siglo XXI implicó otro empuje de emigración, cuya estimación puede ubicarse en 108.000 personas. Se estimó que alrededor salieron del país 580.000 emigrantes entre 1963 y 2004 y que en el año 2004 había aproximadamente 450.000 uruguayos residiendo fuera de las fronteras.

En el último período los destinos de la emigración fueron diferentes. Se observó una dispersión de migrantes hacia los países desarrollados, con predominio de los Estados Unidos y España. Se puede considerar que durante la segunda mitad del siglo XX la emigración se convirtió en un fenómeno estructural, con empujes importantes en período de crisis.

Actualmente, en el Uruguay persisten fenómenos migratorios en un contexto internacional de alta movilidad de la población. Este nuevo escenario, nos impulsa a crear un marco legal y jurídico que de respuestas a las modalidades migratorias que se expresan en nuestro país, tanto por la vía de los uruguayos y uruguayas que emigran, como por las personas extranjeras que se incorporan a la vida nacional. Dicha legislación debe seguir principios de respeto a la identidad

cultural y las prácticas de convivencia del país, así como respetar los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado uruguayo

El presente proyecto de ley se inicia con el enunciado de los principios generales que lo definen, y que refieren al reconocimiento por parte del Estado uruguayo del derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares, sea cual fuera su situación migratoria, a ejercer el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y al acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, eliminando toda forma de discriminación, xenofobia y racismo.

El primer Título, de fundamental trascendencia, en virtud de poner de manifiesto la voluntad nacional de establecer una política de derechos humanos respecto al tema migratorio, está basado en los Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas ratificados por el Estado uruguayo, específicamente la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

En el Título II se define el ámbito de aplicación, estableciendo que la admisión, permanencia, y egreso de personas del territorio nacional se regirá por las disposiciones de esta ley y la reglamentación que a sus efectos se dicte. Se entiende por "migrante" a toda persona extranjera que ingresa al territorio nacional con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria. También se establecen las excepciones de aplicación de la presente ley.

A continuación se incorpora un título acerca de los derechos y obligaciones de las personas migrantes, también inspirado en la mencionada Convención de Naciones Unidas, donde se reconoce el derecho a la igualdad de trato de las personas extranjeras con los nacionales en tanto sujetos de derechos y obligaciones. Se enuncian los derechos que asisten a las personas migrantes enfatizando el respeto a la reunificación familiar, atendiendo especialmente la situación de los hijos menores, y comprometiéndose el estado a brindar la información necesaria en materia migratoria así como a respetar la identidad cultural de las personas migrantes y a favorecer la integración sociocultural a la sociedad uruguaya. En cuanto a las obligaciones, las personas extranjeras están obligadas a cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales ratificados por el país, las leyes y decretos vigentes.

También se incorpora un Título referido al Trabajo de las personas extranjeras donde se establece la igualdad de trato con los nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral en cumplimiento de la legislación laboral vigente y a los Instrumentos Internacionales ratificados en la materia, tanto la mencionada Convención de Naciones Unidas como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo; y en referencia a la seguridad social en la medida que se cumplan con los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo.

El Título IV se refiere a los organismos competentes y sus atribuciones, proponiéndose la creación de la Junta Nacional de Migración como un órgano

interinstitucional ejecutivo capaz de proponer al Poder Ejecutivo las políticas migratorias y al mismo tiempo las normas reglamentarias en la materia, contemplando los principios de la misma, y promoviendo la transparencia política y administrativa, la objetividad en la información migratoria, la coordinación interinstitucional y la participación social. En este sentido resulta fundamental desde el Estado promover los canales para brindar la información en materia migratoria. La reglamentación deberá concordar con el espíritu de la ley para permitir una correcta aplicación de la misma y diseñar políticas que propendan a facilitar la gobernabilidad migratoria.

La Junta Nacional de Migración, asesorará al Poder Ejecutivo, procurando el relacionamiento multilateral, actuando como órgano dinamizador en materia migratoria e implementando los programas de migración de acuerdo a las necesidades del país

La Creación de un Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática es un avance importante para establecer canales efectivos de participación de la sociedad civil. Este Consejo será de carácter permanente, sin perjuicio de lo cual la Junta Nacional de Migración podrá - para el tratamiento de temas específicos- convocar a otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

En el Título siguiente se especifican las atribuciones del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Migración y del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia migratoria.

En el Título V se hace referencia a las categorías migratorias mediante las serán admitidas las personas extranjeras para ingresar y permanecer en el territorio nacional. Las categorías migratorias se subdividen en no residente y residente. La categoría de residente se subdivide en permanente y temporario, basándose en el ánimo con el que la persona extranjera se establece en el país. Se contempla especialmente la facilitación del trámite de residencia a los cónyuges, padres y nietos y nietas de nacionales uruguayos. Otro aspecto de gran trascendencia es la incorporación en la ley del principio del Acuerdo de Libre Residencia para los nacionales de los estados miembro del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con el fin de facilitar dichos trámites de acuerdo al compromiso asumido por el Estado uruguayo para el otorgamiento de la residencia temporaria a los nacionales de esos Estados y sus familiares.

Se contempla en un subtítulo la posibilidad de efectuar el trámite de solicitud de cambio de categoría cuando así correspondiere.

El capítulo VI trata el control de ingreso y el desembarco condicional. También se especifican los impedimentos de ingreso y permanencia, detallando las causales de rechazo al ingreso y las causales de denegatoria de la solicitud de residencia, así como las causales de cancelación de la residencia y de la permanencia y las causales de expulsión del territorio nacional y el control de salida.

El Título VII se refiere a las responsabilidades de los medios de transporte internacional.

En relación a las sanciones administrativas, el Título correspondiente refiere a la facultad para aplicar multas y sanciones administrativas a las empresas de transporte internacional que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes. También se habilita a la Dirección Nacional de Migración a exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a las personas que se encuentren en situación de pobreza.

El Título VIII hace referencia específica a la situación de los uruguayos y uruguayas que residen en el exterior. El Estado uruguayo se compromete a fomentar la suscripción de convenios con los estados en los que residen ciudadanos uruguayos a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos estados. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para asuntos Consulares y Vinculación tendrá a su cargo la conducción de la política nacional de vinculación con la emigración. También se hace referencia a aspectos relativos a la inscripción de hijos e hijas nacidos en el exterior, y a la exoneración de gravámenes de bienes en caso de retornar al país.

En el Título IX se desarrollan las disposiciones referentes a los delitos migratorios de trata y tráfico de personas, delitos que se han incrementado en forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países menos desarrollados, al endurecimiento de las políticas migratorias en los países industrializados y al hecho de que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados como un problema estructural sino como una serie de episodios aislados.

Con la tipificación de los delitos de trata y tráfico, Uruguay sanciona las formas más deleznable del crimen organizado transnacional consagrando en su derecho positivo figuras que se encuentran incluidas en los instrumentos internacionales ratificados por la República el 17 de septiembre de 2006, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (Convención de Palermo) y sus protocolos adicionales, El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y El Protocolo adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Respecto de la trata, debe tenerse presente que se está finalmente tipificando un delito muy antiguo que ha venido saliendo a la luz pública en las dos últimas décadas y cuyo objetivo es la explotación de la persona. Por este motivo es que debe diferenciarse claramente del delito de tráfico, cuyo fin es la entrada ilegal de migrantes y en el cual el cruce fronterizo es elemento necesario para la comisión del delito.

En ese entendido, es esencial destacar que en el caso de la trata no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras para que se configure el hecho delictivo, porque como se expresa en las anotaciones a la Convención hechas por Naciones Unidas, la trata interna en algunos países es tan grave como la trata fronteriza, siendo obviamente irrelevante ese hecho desde la perspectiva de las víctimas, que es en definitiva a quiénes se busca proteger.

Respecto a las penalidades establecidas para ambas figuras delictivas -

tráfico y trata - estas lucen como coherentes con la sistemática general de la normativa penal nacional, en tanto se fijan "... *amplios espacios entre el mínimo y el máximo de la pena señalado para cada delito*". (Camaño Rosa, "Derecho Penal", pág. 256)

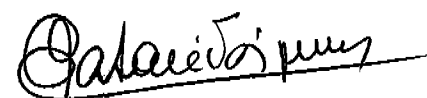
En efecto, y teniendo presente que el tráfico y la trata de migrantes son actualmente, los negocios más lucrativos del mundo, según lo ha establecido la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), las sanciones para una y otra hipótesis delictivas deben reflejar el interés del Estado en proteger los bienes jurídicos comprometidos por las acciones previstas. Y entre ellas, diferenciándolas de tal forma que ilustre sobre la mayor gravedad del delito de trata, en la medida que compromete valores esenciales como la personalidad humana y su dignidad. Y ello sin perjuicio del sistema de agravantes previstos para ambos delitos.

Así, mientras el tráfico prevé penas que habilitan la excarcelación provisional (art. 27 de la Constitución Nacional y 138 del Código de Procedimiento Penal), esto no ocurre con la trata de personas, donde el mínimo establecido (dos años de penitenciaría) inhabilita tanto el incidente excarcelatorio como el procesamiento sin prisión.

Asimismo, en casos de trata de personas, la norma discrimina a las víctimas del mismo, las que serán consideradas, precisamente, como sujetos pasivos del delito y no como agentes de la conducta.

Por último, se establecen la disposición final de derogación de las leyes no. 2096 del 19 de junio de 1890, no. 8.886 del 19 de julio de 1932 y sus modificativas no. 9.604 del 13 de octubre de 1936 y demás normas que se opongan a esta ley.-

Saludamos al Sr. Presidente con la mayor consideración.-


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****MINISTERIO DEL INTERIOR****PRINCIPIOS GENERALES**

Art 1 El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que a sus efectos se dicte.

Art 3.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerdan las leyes de la República y los Instrumentos Internacionales ratificados por el país.

Art.4.- Se entiende por "migrante" a toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

Art. 5.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

- 1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
- 2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
- 3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.

- 4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 5) Los familiares y personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1 y 3, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
- 7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.- En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los Tratados Internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo anterior a controlar la documentación de ingreso y egreso.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Art.7.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado Uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional, en tanto sujeto de derecho y obligaciones.

Art. 8.- Las personas inmigrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.-

Art.9.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia, y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a los inmigrantes la información necesaria que posibilite su regularización en el país.-

Art.10.- La familia es la base de la sociedad, por ello el Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas inmigrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, hijos solteros menores o mayores con capacidades diferentes.

Art.11.- Las hijas/os de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza

públicas o privadas, no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Art.12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Art.13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional, y su participación en las decisiones de la vida pública.

Art. 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentarán que éstos mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Art.15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Art.16- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que los nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral

Art.17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privados de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo

Art.18 - Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia, y de los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

Art.19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relación de dependencia o cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones, durante el período concedido para dicha residencia.

Art.20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna, fuera de las específicas en su categoría.

Art.21.- Las personas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.

Art.22.- Ningún empleador/a podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

Art.23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias una política de empleo que determine categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los Instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

De los organismos competentes y sus atribuciones

Art. 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales, expertos, cuando la temática así lo imponga.

Art. 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

- a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.
- b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.
- c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas
- d) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del estado
- e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.
- f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.
- g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.
- h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.
- i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.
- j) Proponer la implementación programas de migración selectiva relativos a aquellos concernientes a la inmigración de personas extranjeras, al retorno de uruguayos y uruguayas, y la vinculación con compatriotas en el exterior, así como programas focalizados a poblaciones con alta propensión migratoria.

- k) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.
- l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio

Art. 26 – Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria. La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento. Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Art. 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.
- b) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados por esta ley
- c) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en esta ley.

Art. 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar ilegal el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
- b) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, en las situaciones previstas en la presente ley.
- c) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya domiciliados en el país o extranjeros con residencia permanente o temporaria en el mismo, o no residentes con plazo vencido que se ausenten del territorio nacional.
- d) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.

- e) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
- f) Otorgar y cancelar permiso de residencia temporaria, y autorizar su prórroga.
- g) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.
- h) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
- i) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
- j) Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.
- k) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan (infractores de) las normas migratorias, en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
- l) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
- m) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes.
- n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y su reglamentación.

Art.30- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.-
Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.-
Difundir las políticas y programas del Poder Ejecutivo en materia migratoria.

CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Art.31- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

Art. 32- Se considera residente permanente a la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y reuna las condiciones legales para ello.

Art.33- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, padres y nietas/os de nacionales uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.-

Art.34 Se considera residente temporario a la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.
Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

- a) Trabajadora/ trabajador migrante
- b) Científicas/os, investigadoras/res y académicas/os
- c) Profesionales, técnica/os y personal especializado
- d) Estudiantes, becarias/os, pasantes
- e) Personas de negocios, empresarias/os, directoras/res, gerentes, consultores
- f) Periodistas
- g) Deportistas
- h) Artistas
- i) Religiosas/os
- j) Refugiadas/os
- k) Cónyuges, hijas/os menores y padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores
- l) Razones humanitarias
- m) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los nacionales de los estados miembros del MERCOSUR y estados asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

Art.35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrá entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estime conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.-

Art.36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.
Integran esta categoría migratoria:

- 1) Turistas: extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.
- 2) Invitadas/os por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
- 3) Negociantes
- 4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.-
- 5) Tripulantes de los medios de transporte internacional
- 6) Pasajeros/os en tránsito
- 7) Tránsito vecinal fronterizo
- 8) Tripulantes de buques de pesca
- 9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
- 10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11) Deportistas, Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación
- 12) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.-

Art.37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo, o el extranjero antes de su vencimiento solicite el cambio de categoría migratoria

CAMBIO DE CATEGORIA

Art.39- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

DEL CONTROL DE INGRESO

Art.40.- El ingreso y egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidos de la documentación que la reglamentación determine.

Art. 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca

Art.42- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los Acuerdos y Tratados suscritos por la República y la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo por razones fundadas el derecho a no otorgarla

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

Art.43.- En caso de duda sobre la situación legal y documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar con carácter condicional el ingreso al territorio nacional reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal cuando así correspondiere.

Art.44.- Asimismo se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.-

DE LOS IMPEDIMENTOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Causales de rechazo al ingreso

Art. 45.- Serán causales de rechazo al ingreso al país las siguientes:

- a) La falta de documentación requerida para ingresar al país.
- b).Las personas que hayan incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o pertenezcan a organizaciones que por medio de la violencia atentan contra los principios democráticos republicanos
- c) Las personas que hubieran sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.-
- d) Las personas que en el país o fuera de él hubieran sido objetos de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas.
- e) Las personas que intentaran ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.
- f) Las personas que el Poder Ejecutivo determine fundado en razones de orden público ya sea de índole sanitario en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente o de seguridad del Estado.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el funcionariado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará, aún cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.-

Causales de denegatoria de la residencia

Será causal de denegatoria de la solicitud de residencia la siguiente:

Art.46.- Las personas que hubieran sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso, cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayor a los dos años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años, sin haber cometido nuevo delito, computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciere privado de su libertad, o por la detención preventiva o por la pena.

CANCELACION DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Art.47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar en todos los casos la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

- a) la persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.
- b) la persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.
- c) la persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.
- d) la persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado Uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuesto, tasas o contribuciones y no cumpliera con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.-
- e) la persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en el artículo 45 literal b).
- f) la persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o que pertenezcan a organizaciones que por medio de la violencia atentan contra los principios democráticos republicanos.

Art.48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria, no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre o cónyuge de nacional.

Art.49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el art. 317 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales y concordantes.

Art.50.- La Dirección Nacional de Migración por resolución fundada podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.-

Causales de expulsión

Art.51- Serán causales de expulsión del territorio nacional las siguientes:

- a) haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.
- b) haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.
- c) permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado
- d) haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la justicia competente
- e) ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

Art.52.- La Dirección Nacional de Migración en los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior atendiendo las circunstancias del caso - parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del inmigrante - deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

Art.53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el art. 317 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Art.54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse, cuando la resolución denegatoria se encuentre firme .

Art. 55- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir y/o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

DEL CONTROL DE SALIDA

Art.56.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales, caducarán al cumplir los cinco años contados a

partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito, determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la Justicia Penal estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberá establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de esta, siempre que haya transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art.57.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Art.58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros/as y tripulantes, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art.59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán también solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros/as y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio.

Art.60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

- 1) Permitir la inspección de la Dirección Nacional de Migración del medio de transporte aéreo, marítimo, o terrestre cuando fuere pertinente.
- 2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros/as y demás documentos que establezca la reglamentación.
- 3) No vender pasajes ni transportar pasajeros/as sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.

- 4) Abonar los gastos que demanden las ~~habilitaciones~~ por servicio de inspección o de control migratorio
- 5) No permitir el desembarco de pasajeros/as en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

Art. 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación del transporte.

Art. 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la ~~admisión~~ de cualquier pasajero/a extranjero/a al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Art.63- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

Art.64.- La obligación de transporte establecida en el Artículo anterior se limita a una plaza, cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas, y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Art.65.- En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo/a a su cargo, fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

Art.66.- Las obligaciones emergentes de los Artículos 64 y 65 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Art.67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 66 y 67 el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales del medio de transporte hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Art.68.- La Dirección Nacional de Migración, autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves u

otros medios de transporte que haga escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.-

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de cuatro Unidades Reajustables y un máximo de cincuenta Unidades Reajustables.

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.-

Art. 70 La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios, a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

DE LOS URUGUAYOS Y URUGUAYAS EN EL EXTERIOR

Art. 71- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los estados en los que residen ciudadanos/as uruguayos/as a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos estados

Art. 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos y uruguayas que se encuentren en el territorio de dichos estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Art.73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación con la emigración, planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través de los Consulados de la República quienes considerarán especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.-

Art.74.- La declaración de los nacimientos de hijos/as de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, deberá hacerse dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus Sedes en el exterior la disposición que antecede.

Art.75.- Disposición transitoria. Establécese como excepción un plazo de 360 días contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los/las hijas/os de padre o madre oriental, nacidos en el exterior, que aún no hayan sido inscriptos ante los Agentes Consulares correspondientes puedan hacerlo.

Art. 76.- Todo/a uruguayo/a con más de 2 años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrán introducir libre de todo trámite cambiario y exentos de toda clase de derecho de aduana, tributos o gravámenes conexos:

- a) los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación
- b) las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- c) por una única vez un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.-

Los citados vehículos deberán ser empadronados directamente por los interesados en la Intendencias Municipales correspondientes.

DE LOS DELITOS

Art.77.- (Tráfico de personas) Quien promoviére, gestionare o de cualquier manera facilitare el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos de la República, tanto sea para su ingreso como para su egreso al territorio nacional, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado/a, el/la que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia ilegal de inmigrantes dentro del territorio uruguayo.

Art.78.- (Trata de personas) El que de cualquier manera y por cualquier medio, participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas, cuya finalidad sea el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre o la remoción de órganos, o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Art.79.- (Agravantes especiales) Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos y las penas en ellos establecidos se incrementarán de un tercio a la mitad, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los

migrantes.

b) cuando la víctima se trate de una niña, un niño o un(a) adolescente.

c) cuando el agente revista la calidad de funcionario/a policial, o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

d) cuando el tráfico de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño, o abusando de la inexperiencia de la víctima.

e) cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en el artículo anterior, su actividad habitual.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 80.- Deróganse las leyes no. 2096 del 19 de junio de 1890, no. 8.886 del 19 de julio de 1932 y sus modificativas no. 9.604 del 13 de octubre de 1936 y demás normas que se opongan a la presente ley.-

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top left is a signature that appears to be 'Jorge'. Below it is a large, stylized signature that looks like 'Rafael'. To the right of this is another signature. At the bottom are two more signatures, one of which is partially obscured by a horizontal line. There are also some circular and rectangular stamps, though they are not clearly legible.